

NOTA TÉCNICA

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACTUALES EN LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO :SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO 23 JUNIO 2014 (Rec.1257/2013) :

Jesús LaheraForteza, Profesor Titular Derecho del Trabajo Universidad Complutense

La STS 23 Junio 2014 es muy importante en el análisis jurídico de la responsabilidad civil por accidente de trabajo y en el cálculo de estas indemnizaciones por un doble motivo. De un lado, la sentencia realiza una excelente síntesis de los criterios jurisprudenciales fundamentales en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo, con remisión a las sentencias de la sala IV del TS de referencia. De otro lado, la sentencia soluciona un problema técnico concreto, con cambio de criterio jurisprudencial, en un aspecto concreto del cálculo de estas indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo.

La STS 23 Junio 2014 consolida los fundamentos esenciales de la jurisprudencia vigente en la responsabilidad civil en accidentes de trabajo desde la referencia de sus sentencias más actuales (SSTS 17 Julio 2007, 30 Enero 2008, 23 Diciembre 2012, 30 Junio 2010, 18 Mayo 2011, 16 Enero 2012, 1 Febrero 2012, 6 Junio 2013, 15 Enero 2014, 24 Febrero 2014), a la vez que corrige su propia jurisprudencia en el cálculo de estas indemnizaciones. En síntesis :

- a) La responsabilidad civil en accidentes de trabajo es por culpa empresarial, pero *“la exigencia culpabilista no lo es en sentido clásico ... porque el empresario ha de acreditar haber agotado toda la diligencia exigible, más allá incluso de las exigencias reglamentarias”*. El art.96 LJS recibe legalmente esta jurisprudencia al establecer una presunción de culpa empresarial en los accidentes de trabajo.
- b) La competencia jurisdiccional de las demandas de responsabilidad civil en accidentes de trabajo es exclusivamente la del orden social. Ello abarca tanto *“la responsabilidad contractual por ilícito laboral*

...como cuando se yuxtapone a responsabilidad extracontractual donde la relación laboral es tan sólo antecedente causal del daño". Los arts.2.b y 2.c LJS confirman legalmente esta exclusividad jurisdiccional social en los accidentes de trabajo.

- c) La indemnización civil debe reparar el *“daño corporal – lesiones físicas y psíquicas-, el daño moral-sufrimiento físico y espiritual-, el daño emergente – pérdida patrimonial directamente vinculada al hecho dañoso- y lucro cesante – pérdida de ingresos y de expectativas laborales-“*. Los arts.1101 y 1106 CC, en responsabilidad contractual, y 1902 CC, en responsabilidad extracontractual, obligan a esta *“reparación íntegra”* del daño causado, conforme a esta clasificación.
- d) El cálculo de las indemnizaciones civiles de accidentes de trabajo *“debe fijarse de manera estructurada”* teniendo como orientación el baremo de cuantías de los accidentes de tráfico que regula el RDL 8/2004. Este baremo *“tiene carácter orientativo y no han de seguirse necesariamente sus importes máximos”* dada la exigencia culpabilística – inexistente en riesgos circulatorios – y los principios de la acción preventiva empresarial.
- e) Conforme a esta orientación, las prestaciones sociales de incapacidad temporal y/o permanente que haya recibido la víctima del accidente de trabajo del sistema de seguridad social, así como las mejoras voluntarias de convenio colectivo, ya han compensado el *“lucro cesante”* y deben ser deducidas de la cuantía de esta partida indemnizatoria. La referencia es la tabla V del baremo de referencia en incapacidades temporales y la tabla IV en incapacidades permanentes. Si se *“presentan capitalizadas las prestaciones sociales, con en su caso las mejoras, también ha de capitalizarse la pérdida de ingresos, teniendo en cuenta las futuras posibilidades reales por nuevo empleo”*. El lucro cesante, de existir, será la diferencia entre *“ambas capitalizaciones”*.
- f) Conforme a esta orientación, ahora, en un cambio de criterio, la sala IV del TS entiende que el factor corrector de la tabla IV, *“incapacidad permanente para la ocupación habitual”*, exclusivamente atiende al *“daño moral”*, por lo que la indemnización de este apartado se destina íntegramente a reparar este daño. Por tanto, ya no hay doble imputación de *“lucro cesante/daño moral”* de este factor corrector, que gira sobre una ocupación habitual que no es la prevista en la normativa de seguridad social, de tal modo que no cabe detracer de ello la prestación social de incapacidad permanente. Este factor del

baremo de referencia compensa exclusivamente el daño moral “*que comporta el déficit para la actividad habitual, profesión remunerada, actividad deportiva, estudios...*” y, por tanto, es independiente de la pensión de incapacidad permanente que recibe la víctima en exclusiva compensación de su lucro cesante.

- g) Conforme a esta orientación, “*las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes*” de la tabla III del baremo de referencia incluye ya “*el daño moral*” y puede ser de utilidad para reparar estas partidas indemnizatorias, sin que quepa deducir de las mismas las prestaciones sociales.
- h) El recargo de prestaciones que haya recibido la víctima del accidente de trabajo tiene “*naturaleza sancionadora*” y, por tanto, no se deduce del cálculo del lucro cesante ni de otra partida indemnizatoria.
- i) La fijación del importe indemnizatorio es misión del juez social de instancia pero “*es fiscalizable en vía de recurso*” cuando ha “*aplicado sus propios criterios de forma incorrecta, arbitraria, o desproporcionada*”. A estos efectos, es importante toda esta jurisprudencia de la sala IV del TS consolidada y ahora revisada.